Trelew, 28 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito digital CRU-008018000000097943-7 (28/03/2025, 08:23 horas):

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22, 252/22 CAT y 259/25 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. D. R. S. en representación de su madre, la Sra. R. L., cuya legitimación surge del certificado de nacimiento obrante a fs. 4vta., con el patrocinio letrado del Dr. R. M. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federal.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180).

Que se encuentra acreditado que la Sra. R. L. fue diagnosticada con “Demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo tardío (G30.1+), Dependencia de silla de ruedas” conforme surge del Certificado de Discapacidad acompañado a fs. 7 y de las constancias médicas acompañadas.

En tal sentido, la amparista -en esencia- cuestiona la negativa por parte de la Obra Social SEROS en brindarle la cobertura integral (100%) de la internación piscogeriátrica de su madre en el instituto “P. L.” con todas las prestaciones que ésta le ofrece de acuerdo a su patología y condición discapacitante, que requiere atención y dependencia permanente, enfermeros, médicos, acompañantes, medicamentos e insumos para su tratamiento, como también, todo aquello que se indique en el futuro, a favor de la Sra. R. L., L.E. N° 9.791.504.

Efectúa un relato de los antecedentes del caso y las complicaciones que conlleva su patología, poniendo de resalto que la Sra. L. padece una discapacidad por demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo tardío, y con dependencia de silla de ruedas, por lo que depende de otras personas para realizar su vida cotidiana y necesita para su atención de un equipo multidisciplinario durante todo el día e internación para su asistencia permanentemente.

Remarca que, atento a la discapacidad que su madre padece, se hace imposible cualquier tipo de atención en su domicilio, ante la necesidad de asistencia permanente con equipos interdisciplinarios, por lo que tuvo que recurrir a su internación en la residencia “P. L.”.

Destaca que la atención de su madre demanda de personal calificado las 24 horas, atención médica clínica y psiquiátrica, acompañamiento terapéutico, kinesiología e insumos para su bienestar, tales como pañales geriátricos, espacios acondicionados para su higiene y desplazamiento, medicación y alimentación especial.

Resalta que muchas de esas necesidades vienen siendo afrontadas por él y que Seros cubre algunos medicamentos, pero no cuenta con la cobertura de la internación. Expresa que solicitó por nota a Seros la cobertura de internación, pero le fue denegado, ofreciéndole a cambio un subsidio parcial y temporal de acuerdo a la situación socio económica de su madre, previa entrevista de evaluación.

Manifiesta que actualmente el costo de la cobertura total e integral de la prestación solicitada es de $1.900.000 más IVA, sólo en concepto de internación, a lo que se le suman los apósitos y elementos de higiene personal como pañales geriátricos, que son abonados por él, más los medicamentos que solo dos tienen cobertura al 100% de los nueve que su madre necesita actualmente.

Refiere al derecho a la vida y a la salud de la Sra. L. y en el capítulo VI. de su escrito de inicio solicita una medida cautelar urgente a fin de que ISSyS conceda en forma inmediata la cobertura del 100% de la internación, gastos de medicamentos y de la compra de insumos como pañales y apósitos, hasta tanto se resuelva la acción de amparo.

V.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando el derecho a la salud de la Sra. R. L., de 95 años, como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos “prima facie” los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta asumida por la demandada, que ocasiona un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud de la persona afectada y el diagnóstico de su patología permanente y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.

En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, “El Amparo en la Provincia del Chubut”, pág. 78, Edición del autor, año: 2012).

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, dése traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la historia clínica completa de la Sra. L. desde su afiliación a Seros. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VI.- En cuanto a la cautelar solicitada (acápite VI, fs. 18/32vta.), cabe aclarar que, si bien coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3, inc. 4, de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud de lo dispuesto en el art. 19 de la misma ley.

Al respecto, la amparista indica que la verosimilitud en el derecho surge de lo manifestado en la demanda, lo cual demuestra que la no provisión de las prestaciones a la afiliada perjudica su calidad y dignidad de vida, afectando su derecho a la salud y la economía familiar sustancialmente.

Expresa que el peligro en la demora radica en que la Sra. L. es una persona con discapacidad que requiere la intervención inmediata para poder tener una mejor calidad de vida, lo cual resulta primordial para su salud, toda vez que se encuentra desprotegida y sin herramientas ante la situación de abandono por parte de la demandada.

Finalmente, ofrece contracautela juratoria.

En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.” (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que “la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes

bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad." (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. Sala B, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de

fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018, Sala B de esta Cámara de Apelaciones).

Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con la patología que padece la Sra. L. y las diversas complicaciones que denuncia su hijo, conforme las constancias acompañadas al libelo de inicio que dan cuenta de que es una persona con discapacidad en virtud de su condición salud consignado en el Certificado de Discapacidad, esto es, por demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo tardío, y con dependencia de silla de ruedas (ver Certificado de Discapacidad de fs. 7).

Además, a los fines de resolver la medida cautelar solicitada, se evalúa también la conducta asumida por el ISSyS al requerirle una cobertura análoga a la peticionada en los presentes autos, en particular, en los autos "L., M. H. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" (Expte. N° 589/2022); "M., R. F. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" (Expte. N° 675/2022); "C., S. B. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" (Expte. N° 27/2023); L., R. J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU) (Expte. N° 72/2023), entre otros.

En definitiva, la clara afectación de su derecho a la salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada es lo que motiva el dictado de la admisibilidad formal

de la presente acción de amparo y sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.

No debe soslayarse que el art. 16 de la ley I- N° 296 referida al Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, dispone respecto a las prestaciones médico asistenciales básicas que “La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la LEY XVIII Nº 36 (Antes Ley 4.509)”.

Asimismo, la ley XVIII-Nº 12 que instituye el régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con excepción de todos aquellos agentes que a la fecha se encuentren amparados y obligados a efectuar aportes a otra Obra Social por imperio de Leyes Provinciales y/o Nacionales, administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (art. 1°), dispone en su art. 24, inciso “g)”, que las prestaciones que por esa Ley se otorgan consisten en toda prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social.

Así las cosas, por todo lo dicho y en el ámbito cautelar que me encuentro analizando, considero que corresponde hacer lugar a la medida solicitada, tratándose de una cuestión urgente de salud de una persona discapacitada, con dificultades motoras evidentes y en múltiples dominios cognitivos.

De manera que, conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara al peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de la gravedad del cuadro de salud que padece la Sra. R. L.

Es que, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la protección cautelar, esto es, la cobertura integral (100%) de su internación psico-geriatríca en la institución “P. L.”, con todas las prestaciones que ésta brinda que exige su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, y con más los medicamentos y compra de insumos necesarios de acuerdo a su patología y su discapacidad.

Finalmente, se tiene presente que la amparista prestó caución juratoria.

De tal manera, corresponde hacer lugar a la medida cautelar en los términos indicados en los párrafos que anteceden, esto es, para que la demandada otorgue a la Sra. R. L., DNI N° X., la cobertura integral (100%) de la internación psico-geriatríca en la institución “P. L.”, con más la cobertura del 100 % de los gastos por medicamentos y compra de insumos tales como pañales y apósitos. Ello hasta el límite determinado por los valores del nomenclador nacional y hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo.

Finalmente, teniendo en consideración que la beneficiaria de la medida es una persona adulta mayor con certificado de discapacidad, corresponde dar la debida intervención y correr vista de las presentes actuaciones, por el plazo de dos días, a la Asesoría de Familia de la ciudad de Rawson.

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentado a al Sr. D. R. S., en representación de su madre, la Sra. R. L., con el patrocinio letrado del Dr. R. M. L., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.IV. Tener presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federal.

IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

V.- CORRER traslado de la demanda y su documental al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la historia clínica completa de la Sra. R. L. desde su afiliación a Seros. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos dispuestos en el considerando respectivo, por lo que se ordena a la demandada a que otorgue a la Sra.
R. L., DNI N° X., la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriatríca en la institución “P. L.”, con más la cobertura del 100 % de los gastos por medicamentos y compra de insumos tales como pañales y apósitos. Ello, hasta el límite determinado por los valores del nomenclador nacional y hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo.

VII.- DAR la debida intervención y correr vista de las presentes actuaciones, por el plazo de dos días, a la Asesoría de Familia de la ciudad de Rawson. A tal fin, remítase el INODI correspondiente.

VIII.- Regístrese, notifíquese digitalmente a la amparista y por cédula al domicilio real a la demandada (art. 137, inc. 1° del CPCC) y continúen los autos según su estado.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. 28 DEL AÑO 2025 - SIAU – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA